



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 18 de 15 de junio de 2005


MINISTERIOS

Ministerio de Justicia

R. No. 86/05

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 12/05



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 15 DE JUNIO DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 18 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 115

#### MINISTERIOS

#### JUSTICIA

##### RESOLUCION No. 86

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Justicia por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 7 de noviembre de 1996.

POR CUANTO: La Resolución número 70, de 9 de junio de 1992, del Ministro de Justicia, aprueba y pone en vigor el “Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales”, y dispuso en su artículo 17 las causales por las que se extingue la habilitación como notario.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el artículo 17 de la citada Resolución número 70 de 1992, “Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales”, en el sentido de agregar la posibilidad del traslado de sede del notario habilitado, sin necesidad de que se produzca la revocación del cargo y, consecuentemente, la nueva habilitación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el artículo 17 de la Resolución número 70 de 9 de junio de 1992, del Ministro de Justicia, que aprueba y pone en vigor el “Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales”, el que quedará redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 17.**-La habilitación como notario se extingue, mediante Resolución del Ministro de Justicia, cuando concurren cualesquiera de las causas siguientes:

- Fallecimiento del notario;
- renuncia a la habilitación;
- renuncia al cargo de notario, salvo en los dos últimos casos contemplados en el artículo 9 de la Ley;
- revocación del cargo de notario;
- jubilación;
- incapacidad física o mental;
- transcurridos cinco años sin que el habilitado haya sido nombrado Notario;
- otras causas previstas en la ley.

Cuando la causal del cese de la función notarial sea el traslado de sede del notario, no se requiere de su inhabilitación; bastará que el Director Provincial de Justicia del Organismo del Poder Popular correspondiente, dicte Resolución

dejando sin efecto el nombramiento en la tal sede, y que se dicte, por quien corresponda, la nueva Resolución de designación”.

SEGUNDO: La presente Resolución es de aplicación a todos los notarios que solicitan el traslado de sede, aun cuando hubieren sido nombrados con arreglo a cualquier legislación anterior.

TERCERO: Se faculta al Director de Notarías y Registros Civiles de este Ministerio, para dictar cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que se establece en la presente.

NOTIFIQUESE al Director de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, a la Directora de la Unidad Presupuestada “Notaría Especial” y a los Directores Provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a los Viceministros de este Organismo y a cuantas más personas corresponda.

ARCHIVASE el original de la presente disposición en la Dirección de Legislación y Asesoría de este Organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de marzo del año 2005.

**Roberto Díaz Sotolongo**  
Ministro de Justicia

#### TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### RESOLUCION No. 12/2005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, de fecha 2 de julio del 2001, Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Como reconocimiento y estímulo al importante papel que desempeñan las organizaciones sociales siguientes: Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos (ICAP), Movimiento Cubano por la Paz y la Soberanía de los Pueblos, Organización de Solidaridad de los Pueblos de Africa, Asia y América Latina (OSPAAAL) y Federación Democrática Internacional de Mujeres (FDIM); la dirección del Gobierno ha decidido elevar el nivel salarial de los trabajadores que laboran en las mismas.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar para los trabajadores del Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos los incrementos salariales mensuales siguientes:

Cargos y categorías ocupacionales	Pesos mensuales
Presidente	100
Vicepresidentes	80
Directores, jefes de Departamento y delegados provinciales	70
Otros dirigentes	60
Técnicos	60
Administrativos	50
Obreros	50
Servicios	40

SEGUNDO: Aprobar para los trabajadores de las organizaciones sociales: Movimiento Cubano por la Paz y la Soberanía de los Pueblos, Organización de Solidaridad de los Pueblos de Africa, Asia y América Latina y Federación Democrática Internacional de Mujeres los incrementos salariales mensuales siguientes:

Cargos y categorías ocupacionales	Pesos mensuales
Primer cuadro	70
Otros dirigentes	60
Técnicos	60
Administrativos	50
Obreros	50
Servicios	40

TERCERO: Los incrementos salariales aprobados se consideran salario a todos los efectos legales, por lo que se tienen en cuenta para los cálculos salariales que sean necesarios realizar, en cumplimiento de la legislación salarial, laboral y de seguridad social, incluyendo la maternidad.

CUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución también se aplica a los técnicos en adiestramiento que realizan sus labores en las mencionadas organizaciones.

QUINTO: Los incrementos aprobados, se pagan adicionalmente a las tarifas de la escala establecidas para el cargo de que se trate.

SEXTO: Los trabajadores que, sin poseer los requisitos de calificación establecidos para ocupar cargos de la categoría de técnicos, están legalmente autorizados para desempeñarlos, se les aplican los incrementos salariales aprobados correspondientes.

SÉPTIMO: Para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que tengan vinculado su salario a sistema de pago por los resultados, la cuantía del incremento es de \$40.00 mensuales.

Para el personal de todas las categorías ocupacionales, que trabaja en los servicios de Seguridad y Protección Física cobrando escala salarial específica, el incremento es también de \$40.00 mensual.

OCTAVO: A los trabajadores de la Revista de la Organización de Solidaridad de los Pueblos de Africa, Asia y América Latina, que ocupan cargos pertenecientes a cualquier categoría ocupacional, que actualmente cobran un incremento por laborar en los órganos de prensa, se les incrementa solamente la diferencia existente, entre lo que devengan en la actualidad y lo que se establece en la presente Resolución para el cargo que ocupen. Cuando el incremento actual es mayor, se les mantiene éste.

NOVENO: Los incrementos aprobados por la presente disposición se aplican con independencia de las calificaciones que se deriven de los procesos de evaluación por los resultados del trabajo, establecidos en la legislación vigente para los trabajadores que ocupan cargos técnicos.

DÉCIMO: Los incrementos salariales aprobados disminuyen proporcionalmente el plus o dispensa salarial que tenga aprobado el trabajador.

UNDÉCIMO: Los incrementos que se aprueban por la presente Resolución no son de aplicación a los trabajadores de las dependencias del Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos denominadas Casa de la Amistad y AMISTUR, en atención a los específicos que están establecidos en la actualidad.

DUODÉCIMO: Queda facultado el Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones que resulten pertinentes para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de mayo de 2005.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social